



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVII

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de noviembre de 2014

No. 107

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 340.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES CON EL PROPÓSITO DE HOMOLOGARLOS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 340

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I y 13, fracción VI, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. a IV. ...

...

Artículo 13.- ...

I. a V. ...

VI. Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322 y 323; la denominación del Capítulo IX del Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero, la denominación del Capítulo Único y del Título Quinto del Libro Segundo; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 48, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue.

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136, fracciones V, X y 137, fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140, fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en "el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170, fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297, fracciones II y III, 298, fracción II, y 299, fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y el de operaciones con recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita, previsto en los artículos 316, 318, 319 y 320; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

**CAPÍTULO IX
DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y EFECTOS
DEL DELITO Y POR VALOR EQUIVALENTE**

Artículo 48.- ...

...

En los casos de los delitos a que se refiere el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, también se podrán decomisar bienes del imputado cuyo valor sea equivalente, cuando los instrumentos, objetos y productos del delito se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes. En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los imputados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

**TÍTULO QUINTO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA
CAPÍTULO ÚNICO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

Artículo 316.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, de éste hacia las demás Entidades Federativas y Distrito Federal o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita;

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita.

En la realización de estas conductas el sujeto activo deberá tener conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita;

III. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

A) No verifique las circunstancias del bien de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, pudiendo hacerlo;

B) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique, de manera que no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Cuando la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, y atender sin demora las solicitudes de información que le realice el Ministerio Público.

Artículo 317.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa a quien haga uso de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como hecho ilícito a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 316, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 319.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien ponga a nombre de terceros recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá a quien permita que se pongan bajo su nombre recursos, derechos, valores o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Artículo 320.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y de mil a cinco mil días multa a quien auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318 y 319 de este Código.

Artículo 321.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán de la siguiente manera:

Desde un tercio hasta en una mitad, cuando quien cometa el delito, tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Desde una mitad hasta el doble, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, o sea cometida por ex servidores públicos encargados de tales funciones, cuando dicha conducta ilícita sea cometida en los dos años posteriores a la terminación del servicio público desempeñado.

En ambos casos, además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318, 319 y 320, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 322.- Tratándose de la comisión culposa del delito previsto en el presente Capítulo se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa.

Artículo 323.- Cuando la persona que realiza los actos jurídicos descritos en este delito, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en una tercera parte de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 74, último párrafo y 130, fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 74.- ...

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico los medios de apremio a que se refiere el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 130.- Adicionalmente a los medios de prueba establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitirán en este procedimiento las siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 6, fracción II, 20, fracción VII, 23, fracción I y 24. Se adicionan la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes al artículo 6, las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 20 y el artículo 20 Bis de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. ...

II. **Código Nacional:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. a VII. ...

VIII. **Defensor:** a las y los servidores públicos especializados en atención y defensa de las víctimas u ofendidos;

IX. **Estado:** al Estado de México;

X. **Ley:** a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;

XI. **Ofendido:** a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal;

XII. **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

XIII. **Reparación del daño:** a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. **Consejera/o:** a la Consejera o Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;

XV. **Tratados Internacionales:** a los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal;

XVI. **Víctima:** a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal.

Artículo 20.- ...

I. a VI. ...

VII. Participar y recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de mecanismos alternativos de solución de controversias, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, recibir información con precisión sobre las condiciones y términos previstos en la legislación penal y procesal para tal efecto;

VIII. a XXI. ...

XXII. Contar con la información sobre los derechos que en su beneficio existan, así como, ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima u ofendido elija, tomando en consideración el procedimiento aplicable para testimonios especiales;

XXIII. Contar con la asistencia y patrocinio de un defensor gratuito en cualquier etapa del procedimiento, siempre que así lo solicite la víctima u ofendido;

XXIV. Tener acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva o resulte confidencial conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 20 Bis.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un defensor, cuya intervención será entre otras para orientar, asesorar y defender legalmente en el procedimiento penal, civil, familiar, mercantil o de amparo cuando estos últimos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso, quien actuará en representación de la víctima u ofendido, los defensores sólo promoverán lo que previamente informen a su representado.

Artículo 23.- ...

I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental considerando los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales así como los previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. a XII. ...

Artículo 24.- Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el defensor deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2 en su segundo párrafo, 3 en su fracción III, 21 en su fracción V, 24 en su fracción IV, 27 en su segundo párrafo, 30 en su fracción III, 31 en su fracción IV, 32 primer párrafo y las fracciones II, V y X y se adicionan la fracción VI al artículo 21 y un segundo párrafo a la fracción XIV al artículo 32 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Penal del Estado de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, los principios generales de derecho y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 3.- ...

I. a II. ...

III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. a XXVI. ...

Artículo 21.- ...

I. a IV. ...

V. Fomentar la cultura de prevención del delito de trata de personas, la denuncia y la legalidad, en el Estado, con la participación de los sectores público, social y privado.

VI. Las demás que le confiera otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 24.- ...

I. a III. ...

IV. Solicitar a las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, informes periódicos sobre las actividades realizadas en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas.

V. ...

Artículo 27.- ...

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito, de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

...

Artículo 30.- A fin de atender de forma especializada a las víctimas, ofendidos y testigos, las autoridades responsables, de acuerdo a su ámbito de competencia, deberán adoptar las medidas siguientes:

I. a II. ...

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediata a víctimas, ofendidos y testigos ante la comisión de delito de trata de personas.

IV. a VI. ...

Artículo 31.- ...

I. a III. ...

IV. Orientación jurídica migratoria a las víctimas, ofendidos y testigos que lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular.

V. ...

Artículo 32.- Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones, deberán otorgar a las víctimas, ofendidos y testigos, las medidas de protección aplicables y establecidas en la Ley General, el Código Nacional y en los demás ordenamientos jurídicos en la materia, así como realizar las acciones a favor de las víctimas, ofendidos y testigos, relacionadas con los siguientes derechos de estos últimos:

I. ...

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado.

III. a IV. ...

V. Que el Ministerio Público aplique las medidas de protección o solicite a la autoridad judicial las medidas cautelares, providencias precautorias y reparación del daño, según sea el caso, para garantizar la seguridad de víctimas, ofendidos y testigos.

VI. a IX. ...

X. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar datos de prueba durante el proceso.

XI. a XIII. ...

XIV. ...

En caso de víctimas, ofendidos o testigos menores de edad, participarán con la intervención de un especialista que podrá auxiliarle durante el desahogo del medio de prueba.

XV. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 26, fracción II, inciso c), 38, 81, 91 en su párrafo quinto, 136 fracciones VIII y X, 154, párrafo primero, 156, fracciones I y II, y último párrafo, 182, fracción I, 211 bis, segundo párrafo, 237, cuarto párrafo, 309, tercer párrafo, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. ...

II. ...

a) a b) ...

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

d) ...

III. ...

Artículo 38.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan garantía en cualquiera de las modalidades que la ley señala para cubrir ese pago. Se exceptúan de lo establecido en este precepto todo tipo de vehículos automotores de uso particular y no podrán ser trasladados al depósito vehicular. Únicamente se asegurarán los vehículos que se encuentren relacionados en delitos graves que ameriten prisión preventiva oficiosa establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los destinados al transporte público.

Artículo 81.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado en la forma expresada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación en materia de ejecución de penas. Estos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable.

Artículo 91.- ...

...

...

...

El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán otorgarlo ante el tribunal de alzada.

...

Artículo 136.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando se detenga a una persona notoriamente fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querrela o la mantenga en incomunicación;

IX. ...

X. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, ponga al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos;

XI. a XV. ...

...

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

...

...

Artículo 156.- ...

I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad;

III. ...

IV. ...

En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 182.- ...

I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. ...

III. ...

...

Artículo 211 bis.- ...

Se excluye de este delito, al servidor público que en cumplimiento de su deber realice alguno de los actos de investigación reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando ejerza su función en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 237.- ...

I. a III. ...

...

...

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

...

Artículo 309.- ...

...

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 16, apartado A, fracción XXIX; 17, fracción II y 100, apartado B, fracción I, inciso v) y se adicionan las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, recorriéndose la XXX para ser XXXVI del apartado A al artículo 16, los incisos w) y x) de la fracción I del artículo 100, apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

A. ...

I. a XXVII. ...

XXIX. Proponer el contenido de los convenios de coordinación y asunción de la función de seguridad pública municipal;

XXX. Garantizar la atención a las solicitudes de auxilio generadas por el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público, para la práctica de actos procesales que incidan en el ámbito de su competencia;

XXXI. Auxiliar al Órgano Jurisdiccional del Estado en la seguridad de las audiencias;

XXXII. Establecer protocolos de actuación en materia de cadena de custodia y preservación del lugar de los hechos, así como crear unidades especializadas para el procesamiento del lugar de los hechos;

XXXIII. Implementar un sistema de recepción de denuncia, misma que será remitida de manera inmediata al Ministerio Público;

XXXIV. Realizar la evaluación de riesgo de los imputados, para efectos de la imposición de medidas cautelares distinta a la prisión preventiva, así como vigilar y dar seguimiento a éstas y a las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso;

XXXV. Auxiliar a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo requieran y sea procedente, de manera inmediata cuando se trate de casos urgentes; en los demás casos, siempre que las notificaciones sean dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto;

XXXVI. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

B. ...

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Fijar criterios de cooperación y coordinación con las Instituciones Policiales, para el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; aseguramiento de bienes; desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales, y para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos o testigos del delito;

III. a XIX. ...

Artículo 100.- ...

A. ...

B. ...

I. ...

a) a u) ...

v) Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que este coordine la investigación;

w) Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

x) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

II. a IV. ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 17 en su fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a XIV. ...

XV. Realizar en el desempeño de sus funciones, lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes Federales le confieran;

XVI. Las demás disposiciones que señale esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 3, fracción V, 8, fracción V, 42, fracción XIII, 73, fracción II, 74, fracción III, 108, fracción I, párrafo segundo, 118, fracción I, inciso c), 145 de la fracción I, incisos a), b) y g), 168, fracción I, 187, fracción III, 189, primer párrafo, fracciones I y III, 189 bis; la denominación del Capítulo Segundo del Título Décimo Cuarto, 191, 193, segundo párrafo y se deroga la fracción II del artículo 187, el último párrafo del artículo 190 y el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a IV. ...

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.

Artículo 8.- ...

I. a IV. ...

V. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en las materias de su competencia, que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

VI. a IX. ...

Artículo 42.- ...

I. a XII. ...

XIII. Solicitar a la Sala Colegiada, que ejerza la facultad de atracción para conocer de asuntos de la competencia de la Sala Unitaria;

XIV. ...

Artículo 73.- ...

I. ...

II. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

III. ...

Artículo 74.- ...

I. a II. ...

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

IV. a XII. ...

Artículo 108.- ...

I. ...

Las de los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencias, por otro que asigne el administrador del juzgado o tribunal;

II. a VI. ...

Artículo 118.- ...

I. ...

a) a b) ...

c) La víctima u ofendido, en los procesos penales.

...

II. ...

Artículo 145.- ...

I. ...

a) El monto de la garantía económica que se haga efectiva en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) El monto de las cantidades otorgadas para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de ésta, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal.

c) a f) ...

g) El monto de la reparación del daño, cuando la víctima u ofendido renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado.

II. ...

...

Artículo 168.- ...

..

I. Coordinar las oficialías de partes civiles y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados;

II. a IV. ...

Artículo 187.- ...

I. ...

II. Derogada.

III. Tribunales de enjuiciamiento;

IV. a V. ...

...

Artículo 189.- Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. De la etapa de investigación, el juez de control;

II. ...

III. De la etapa de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento;

IV. ...

Artículo 189 bis.- El Tribunal de Enjuiciamiento estará conformado por un juez que conocerá de todos los delitos.

El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la atención de asuntos que no admitan demora en días inhábiles.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUZGADOS DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
Y DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Artículo 190.- ...

I. a III. ...

Derogado

Artículo 191.- Los jueces de control y los del Tribunal de Enjuiciamiento, tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 192.- Derogado.

Artículo 193.- ...

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento, la extinción de las penas y demás que establezca la normatividad aplicable, el juez executor de sentencias que tenga competencia en el Centro de Internamiento donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 1, 4, 5, la denominación del Capítulo II del Título Primero, 6, 7, 8, 10, 12, la denominación del Capítulo V del Título Primero, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, la denominación del Capítulo VI del Título Primero, 21, 22, la denominación del Título Segundo y Capítulo Único, 26, tercer párrafo, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, inciso a) y c) de la fracción I, incisos a) y c) de la fracción II, 34, 35, segundo párrafo, 36, primer párrafo, 37, 38, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, 42, 43, 44, tercer párrafo, 45, la denominación del Título Séptimo y Capítulo Único, 56 y 57, se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 33, y se derogan el artículo 9, los incisos d), e) y f) de la fracción II del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con los principios rectores y los derechos humanos consagrados en las normas constitucionales relativas a la función ministerial y a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 5.- ...

I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Código Penal: Al Código Penal del Estado de México;

III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

V. Ley: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

VI. Personal Operativo: A los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y los Servicios Periciales;

VII. Policía de Investigación: A la Policía facultada para investigar;

VIII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de México;

IX. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

X. Servicios Periciales: El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y los Peritos que lo integran.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 6.- La actuación del Personal Operativo se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría es una institución única, indivisible y jerárquica en su organización, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás servicios públicos que se le confieren, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Código Nacional tiene a su cargo la justicia restaurativa, la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas.

Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 9.- Derogado.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

I. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador;

II. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público debe abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación cuando:

a) Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad.

b) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.

c) En los supuestos que en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público deberá fundar y motivar esta decisión e iniciará la noticia criminal de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

La noticia criminal que inicie el Ministerio Público deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptados: la abstención deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y en su caso, notificará al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como noticias criminales.

III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito;

IV. Iniciar la noticia criminal, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.

Asimismo, deberá actualizar la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias, entidades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y a los Municipios, para su búsqueda y localización;

V. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como iniciar la investigación u ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;

VI. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con el Código Nacional, los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VII. Determinar la terminación anticipada de la investigación cuando se apliquen mecanismos alternos de acuerdo al Código Nacional, así como los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y los acuerdos y circulares del Procurador, en base a lo siguiente:

a) Solicitar al Juez de Control, a autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial.

b) Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

c) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

IX. Instruir y cerciorarse de que se ha seguido la cadena de custodia de los indicios o evidencias, y las disposiciones para su preservación y procesamiento;

X. Dictar, en su caso, medidas de protección para las víctimas u ofendidos;

XI. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le soliciten al Ministerio Público local la ejecución de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, Militar o de otra entidad federativa, en los términos legalmente procedentes y turnará a las autoridades correspondientes la investigación de delitos que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados. En todo caso, el Ministerio Público deberá conservar una copia certificada de lo actuado;

XIV. Ordenar y recabar informes, entrevistas, peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, obtener evidencias, formular requerimientos, e integrar a la carpeta de investigación los datos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

XV. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas, así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

XVI. Restituir provisionalmente a las víctimas en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;

XVII. Aplicar los medios de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la carpeta de investigación por desobediencia o demás delitos que resulten;

XVIII. Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Federal, los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás leyes aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional;

XIX. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y una vez cerciorado de que el hecho sea constitutivo de delito, iniciará la carpeta de investigación y realizará las diligencias necesarias sin dilación alguna;

XX. Determinar en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados por la Policía de Investigación;

XXI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo. Así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XXII. Instruir o asesorar, en su caso, a la Policía de Investigación, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

XXIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la intervención y práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XXIV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales;

XXV. Requerir el estudio del riesgo procesal de los imputados contra los que se prepara la solicitud de una medida cautelar o su modificación;

XXVI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares, de conformidad con el Código Nacional;

XXVII. Ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda;

XXVIII. Decidir la aplicación de alguna solución alterna o forma de terminación anticipada del proceso penal previstos en las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, el Ministerio Público, policías de investigación, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XXX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes a favor del Estado o decomiso; ordenar su destrucción o devolución; o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXXI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXXII. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita;

XXXIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley;

XXXIV. Promover el sobreseimiento del procedimiento cuando se cumplan los mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuando proceda en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Ordenar el cumplimiento de las providencias precautorias, las medidas de protección, y las medidas cautelares aplicables en el procedimiento, y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y en atención a las disposiciones conducentes;

XXXVI. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, de juicio, cualquier otro especializado y de ejecución de sanciones penales;

XXXVII. Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización previa del Procurador el sobreseimiento o la suspensión del proceso, para su confirmación, revocación o modificación, previa a su planteamiento al órgano jurisdiccional;

XXXVIII. Aportar los datos de prueba para las resoluciones intermedias o de terminación anticipada del proceso penal, o los medios de prueba y su legal desahogo para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación, para los fines que la ley establezca;

- XXXIX.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XL.** Solicitar y requerir el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XLI.** Interponer los medios de impugnación conducentes y aportar los elementos de prueba cuando sea procedente, formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos;
- XLII.** Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos, órganos y medios de prueba conducentes, y permanecer en éstas, promoviendo oralmente lo que en derecho proceda, solicitando copia de los registros respectivos para el acervo institucional;
- XLIII.** Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas, y promover lo que legalmente procede;
- XLIV.** Orientar a las víctimas respecto de los trámites e incidencias del proceso; así como coordinarse con quien se haya constituido como su asesor legal;
- XLV.** Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XLVI.** Proporcionar atención a las víctimas ofendidos y testigos;
- XLVII.** Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;
- XLVIII.** Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;
- XLIX.** Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades federales y estatales, de conformidad con el Código Nacional;
- L.** Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- LI.** Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;
- LII.** Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;
- LIII.** Representar a quienes establezcan las leyes, conforme a la normatividad aplicable;
- LIV.** Rendir los informes que les sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado;
- LV.** Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la institución, obtener el número único de carpeta que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida;
- LVI.** Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;
- LVII.** Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- LVIII.** Oponerse a los sustitutivos penales o beneficios preliberacionales, cuando los sentenciados no cumplan con los requisitos legales;
- LIX.** Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas y el Procurador.

ARTÍCULO 12.- En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código Nacional, así como, en su caso, las demás leyes que imperen en el Estado.

CAPÍTULO V **IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROVIDENCIAS** **PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 14.- Para la imposición de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, el Ministerio Público estará a lo dispuesto en el Título VI del Código Nacional.

El Ministerio Público tomará en cuenta para la aplicación de una medida de protección que el agresor:

- I. Haya intimidado a la víctima;
- II. Haya sido previamente denunciado o condenado por violencia familiar;
- III. Cuenten con antecedentes de personalidad violenta, de consumo de sustancias ilícitas o problemas con el consumo de alcohol;
- IV. Tenga condena o proceso pendiente por delitos sexuales, contra la vida o la integridad corporal o por posesión de armas; o
- V. Tenga perfil violento.

La ejecución y vigilancia de las medidas de protección quedará a cargo de la Policía de Investigación y de los auxiliares del Ministerio Público, en el ámbito de su competencia.

El Ministerio Público integrará una base de datos con las medidas de protección impuestas, la cual consultará antes de imponer alguna, para determinar la idoneidad de la medida a imponer.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección faculta al Ministerio Público para imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Nacional.

ARTÍCULO 15.- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, o para asistir a acercarse al domicilio de aquéllos o al lugar donde se encuentre alguno de éstos, se establecerá de forma que no haya contacto físico, visual o verbal por cualquier medio.

ARTÍCULO 16.- La separación inmediata del domicilio se fijará por un tiempo determinado y se ejecutará mediante la notificación del requerimiento respectivo, y en caso de no hacer la separación inmediata, se procederá con el consentimiento del beneficiario de la medida, al ingreso al inmueble para extraer las pertenencias del sujeto separado y ponerlas en el lugar que éste solicite dentro del territorio del Estado de México, en su defecto, se enviarán al depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia, levantando al efecto el registro correspondiente. Esta actuación será videograbada.

ARTÍCULO 17.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable, se ordenará mediante notificación personal, otorgando un plazo prudente para la entrega voluntaria y el lugar donde se efectuará, en caso de negativa o desacato, se solicitará la autorización judicial para el cateo del inmueble donde los indicios indiquen que se haya el documento.

ARTÍCULO 18.- El Procurador emitirá la normatividad necesaria para regular la ejecución de las medidas de protección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio Público podrá modificar o levantar la medida de protección en cuanto se modifiquen las condiciones que las generaron.

ARTÍCULO 20.- El Ministerio Público deberá sustentar su petición de ratificación o modificación al juez, con la oportunidad necesaria, para que la audiencia se celebre en el término legal.

CAPÍTULO VI DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 21.- La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados, e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público en aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar y procesar, en coordinación con los servicios periciales el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables para su conducción jurídica e iniciar y continuar la cadena de custodia de los indicios recabados hasta que otra autoridad asuma competencia sobre estos;

IX. Recolectar y resguardar en su caso, objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas sin demora;

XV. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados;

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XVII. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de estas;

XVIII. Las demás que le confieran el Código Nacional, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público o la Policía de Investigación y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;

III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía

técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos;

VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes;

VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios forenses;

VIII. Atender las instrucciones del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;

IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;

XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;

XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los Servicios Periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones;

XIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales o el Procurador les señalen.

TÍTULO SEGUNDO **DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES**

CAPÍTULO ÚNICO **DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES**

ARTÍCULO 26.- ...

...

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía de Investigación, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 27.- Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, el Ministerio Público y la Policía de Investigación cuentan con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. Las instituciones policiales del Estado de México y de sus municipios;

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

II. Las policías federales;

III. Las fuerzas armadas;

IV. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;

II. Los asesores internos o externos en materia legal;

III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a las víctimas;

III. Las áreas de resguardo y administración de indicios o evidencias;

IV. Las áreas o unidades de atención inmediata, mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;

V. Las áreas de capacitación y profesionalización;

VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

E. Administrativos:

I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales;

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas y atención al público.

F. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.- Los Ministerios Públicos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública, en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

ARTÍCULO 29.- Al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 30.- La denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o al Procurador.

ARTÍCULO 31.- El Procurador será:

I. El jefe del Ministerio Público;

II. El titular y representante de la Procuraduría.

ARTÍCULO 32.- La Procuraduría se organizará a través de las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto y normatividad aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y al Ministerio Público, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador se auxiliará de:

I. Subprocurador General;

II. Subprocuradores;

III. Fiscales;

IV. Titulares de unidades especializadas;

V. Coordinadores, directores generales, titulares de órganos desconcentrados, unidades técnicas y administrativas directores de área, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común.

b) ...

c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables, así como con Personal Operativo.

II. ...

a) Habrá fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado de México. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que le sea adscrito.

b) ...

c) Las fiscalías regionales de la Procuraduría contarán con servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

Las fiscalías regionales y unidades administrativas especializadas atenderán los asuntos en materia de investigación de delitos, ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, archivo temporal, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, amparo, y los demás que resulten aplicables de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta Ley y el Procurador mediante acuerdo.

La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las fiscalías. En su caso, el Procurador mediante acuerdo, podrá establecer nuevas fiscalías y unidades administrativas, y determinar su adscripción.

El Procurador expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías con los órganos centrales, desconcentrados y demás unidades administrativas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia Jerárquica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- El personal de la Procuraduría se organizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley; con los acuerdos y circulares que emita el Procurador, los manuales de organización y de procedimientos, así como con los protocolos de actuación, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio Profesional de Carrera, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 35.- ...

El Procurador podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de delitos, y el ejercicio de las demás atribuciones de la Procuraduría, atendiendo a las necesidades del servicio, así como aquellos que por su trascendencia, interés y características lo ameriten, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 36.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador.

ARTÍCULO 37.- Para ser Procurador se deberán cumplir los requisitos que al efecto establece el artículo 84 de la Constitución del Estado.

El Procurador será designado por el Gobernador del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del precepto citado en este artículo.

ARTÍCULO 38.- Los coordinadores, fiscales, titulares de unidades especializadas, directores generales y demás servidores públicos de la Procuraduría, deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables y serán designados y removidos libremente por el Procurador.

En todo caso los Agentes del Ministerio Público deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, con la antigüedad que señale el reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 42.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;

III. Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o de los tribunales federales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente;

IV. Visitar las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio, y asimismo, prevenir violaciones a los derechos humanos de los usuarios;

V. Cambiar o autorizar el cambio de adscripción o comisión de los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

VI. Emitir los lineamientos para suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de vinculación a proceso por la comisión de delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada;

VII. Organizar y controlar a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades;

VIII. Dar a los servidores públicos de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones;

IX. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue la autoridad competente, para su ejecución, conforme al cargo que desempeñan;

X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría; ordenar la substanciación de procedimientos a la autoridad competente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

XI. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;

XII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de controversia de competencia o sobre cualquier materia que le corresponda;

XIII. Ordenar o autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XIV. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, en el ámbito de su competencia;

- XV.** Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría, así como del Personal Operativo y demás personal;
- XVI.** Determinar la política institucional del Personal Operativo, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- XVII.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XVIII.** Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra los imputados, directamente o a través de los servidores públicos facultados;
- XIX.** Designar y remover, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a los titulares de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría;
- XX.** Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, abstención de investigar, criterios de oportunidad, soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del proceso penal, entre otras figuras procedimentales;
- XXI.** Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XXII.** Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;
- XXIII.** Intervenir como parte en todos los procesos en que los ordenamientos jurídicos aplicables le confiere tal carácter, directamente o a través de los demás servidores públicos de la Procuraduría;
- XXIV.** Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXV.** Llevar las relaciones interinstitucionales con la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General; de la República, la del Distrito Federal y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la administración pública, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- XXVI.** Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como vigilar su cumplimiento;
- XXVII.** Realizar por sí, o en colaboración con las dependencias y entidades del Estado, de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado de México;
- XXVIII.** Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- XXIX.** Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXX.** Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública o privada y persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones;
- XXXI.** Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;
- XXXII.** Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;
- XXXIII.** Coordinarse con el organismo protector de víctimas competente para la protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal;
- XXXIV.** Establecer las directrices del programa de protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, en coordinación con el organismo protector de víctimas competente;
- XXXV.** Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público, sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o excepciones de la acción penal;

XXXVI. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas por los agentes del Ministerio Público y contra ellos;

XXXVII. Contratar profesionales, técnicos expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;

XXXVIII. Poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se adviertan o se denuncien ante los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XXXIX. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, independientemente de que se les inicie o no carpeta de investigación;

XL. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XLI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes facultades indelegables:

I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes;

II. Proponer al Titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, sus unidades administrativas;

III. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Civil de Carrera y/o las demás disposiciones aplicables;

IV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables;

V. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría;

VI. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas;

VII. Comparecer y rendir a los Poderes del Estado, cuando la ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Procuraduría;

VIII. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones;

IX. Presentar al Ejecutivo del Estado, una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría;

X. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de Justicia de México;

XI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

ARTÍCULO 44.- ...

...

La Policía de Investigación y Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

...

...

ARTÍCULO 45.- Los subprocuradores, titulares de unidad, fiscales serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador, a propuesta del Procurador, cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevengan otra forma.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán nombrados y removidos por el Procurador o de acuerdo con las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía de Investigación se atenderá a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, con exclusión de lo que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO
PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR
CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 56.- La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador será la unidad administrativa encargada de llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias de evaluación, técnica y jurídica para el debido cumplimiento de las funciones, así como las evaluaciones de desarrollo técnico y jurídico de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y de los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, y demás unidades que realicen actividades sustantivas, en términos del Reglamento de la presente Ley.

La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tendrá pleno acceso a los detenidos, servidores públicos, bienes e indicios, registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y demás personal de la Procuraduría a quienes se realiza la visita, así como a las instalaciones correspondientes, la documentación, el equipo y los elementos que se encuentren en el lugar, de conformidad con las disposiciones legales y normativas emitidas por el Procurador.

Será causa de responsabilidad penal o administrativa, en su caso, el no proporcionar la información o no permitir la actuación conforme a derecho de los agentes de referencia, cuando realicen las visitas y evaluaciones de mérito.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de los elementos de la Policía de investigación, serán sancionados por la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México.

Para el caso de Peritos y Agentes del Ministerio Público, serán sancionados en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría Interna de la Procuraduría y de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios de la Entidad, con la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con cuerpos especializados de policía, con capacidad para cumplir de manera eficaz y eficiente con las atribuciones que derivan de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal reformará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Gerardo Del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Juan Abad De Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de noviembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México, a 6 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 22, párrafo segundo, que implementa la figura de extinción de dominio, como una herramienta jurídica que tiene el propósito de combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, para dificultar que los delincuentes disfruten del producto de sus actividades ilícitas, al mismo tiempo que impacta la capacidad operativa y corruptora de las organizaciones criminales.

La extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos a favor del Estado sin compensación o contraprestación alguna para el dueño o quien se ostente como tal, respecto de los bienes derivados de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y aquellos que las disposiciones legales aplicables a la materia refieran, asimismo, se establecen las bases para su substanciación.

El 14 de noviembre de 2011 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 371, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar esta figura en el texto de la Constitución Estatal y el 15 de noviembre

del mismo año, mediante Decreto Número 375, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" se expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

En este sentido, el 05 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el cual será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Asimismo, en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes mencionado, denominado Legislación Complementaria, establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece como objetivo en materia de procuración de justicia, impulsar una política integral que considere la importancia de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social, mediante el combate frontal y eficaz a todas las expresiones del crimen organizado, así como, el mejoramiento normativo y la adopción de nuevos estándares que permitan la desarticulación de cadenas delictivas y la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y afianzarse en el territorio mexiquense.

Por lo anterior, la finalidad de las reformas a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, es adecuar su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 6 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la fuerza de las organizaciones delictivas se basa principalmente en su economía, razón por la cual uno de los principales objetivos del Estado es fortalecer las acciones tendientes a mermar la capacidad financiera de ellas, dado el daño que causan al tejido social.

Para ello, se requiere enfrentar las operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan de la comisión de algún ilícito, o bien, que siendo lícitos sean utilizados para alentar o ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito.

Sin embargo, existe una gran dificultad para detectar y sancionar las operaciones derivadas de los recursos financieros de la delincuencia; en primer término, por las legislaciones en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal; la integración de grandes corporativos financieros así como las operaciones transnacionales de fondos económicos, y por otra parte debido a la falta de una regulación local en esta materia.

Es importante señalar que el tipo de operaciones aludidas, comúnmente se llevan a cabo a través del sistema financiero, el cual se integra por bancos, casas de cambio, afianzadoras, casas de bolsa y sociedades financieras de objeto limitado, por lo que dichas instituciones se encuentran en permanente riesgo de involucrarse en este tipo de operaciones. Sin embargo, no son las únicas formas de hacer uso de los recursos que proceden de la comisión de hechos delictuosos, en la mayoría de los casos se realizan inversiones en negocios lícitos, ya sean pequeñas, medianas o grandes empresas o en compras de bienes muebles e inmuebles a través de prestanombres, para aparentar la legitimidad de sus ingresos, ante lo cual suelen confundirse las operaciones financieras o comerciales ilícitas que causan graves daños a la sociedad.

Al respecto, es de destacar que los recursos que devienen de la comisión de algún ilícito, en la mayoría de los casos, son invertidos para producir ganancias que serán ocupadas para dotar de recursos económicos a los delincuentes para la perpetración de otros ilícitos en perjuicio de los derechos más elevados del ser humano, como son la vida, la salud, la libertad y la propiedad, por mencionar sólo algunos.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el Pilar relativo a la sociedad protegida, se establecen las tareas de justicia que resultan de especial atención, eliminando las amenazas que socavan o suprimen los derechos o patrimonio de las personas.

Uno de los objetivos del documento rector de las políticas públicas referido es la de articular políticas de gobierno que contribuyan a la reducción de los índices de criminalidad, diseñado estrategias que permitan consolidar el nuevo sistema de justicia impulsando una reclasificación de los tipos penales.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita encuentra su origen en lo que la legislación nacional se refiere en el derogado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación intitulado en ese entonces como delito lavado de dinero, sin embargo a partir de 1996 se decidió que dicha conducta debía regularse en forma más genérica e incluirse en el Código Penal Federal lo que llevó al legislador a incluir el artículo 400 Bis en dicho cuerpo normativo.

Cabe referir, que actualmente el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ya se encuentra previsto y sancionado en la Federación, en el Distrito Federal y en diversas entidades federativas, como son: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Querétaro y Veracruz.

La comunidad internacional, ha hecho esfuerzos para combatir las consecuencias económicas derivadas de las conductas delictivas, México, como parte integrante de dicha comunidad ha asumido los compromisos internacionales en la materia por lo que se ha visto en la necesidad de realizar reformas a sus distintos ordenamientos penales con el objeto de hacerlos coherentes con los pactos internacionales asumidos.

En este contexto internacional existen diversos instrumentos jurídicos que señalan pautas y obligaciones en la materia; entre ellos encontramos:

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmado por México el 16 de febrero de 1989, entrando en vigor el 11 de noviembre de 1990.

La Convención en cita, surgió para conjuntar esfuerzos de la comunidad internacional, como respuesta a la creciente producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas cuyas consecuencias negativas impactan directamente a la salud y bienestar de la población y en consecuencia un daño en el ámbito económico, cultural y político.

Por tal motivo, con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, se busca impactar a la estructura financiera de la delincuencia, fortaleciendo a las instituciones y creando medios jurídicos eficaces para combatirla.

Por ello, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se estipula en el artículo 3, denominado "Delitos y Sanciones" las medidas necesarias a adoptar por los Estados que forman parte de esta Convención; las cuales consisten en:

Artículo 3 DELITOS Y SANCIONES

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

...

b) ...

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

...

De los preceptos legales transcritos se desprende que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se comete cuando:

Se conviertan, transfieran, oculten o encubran bienes de procedencia ilícita.

Ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de un delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Se oculte o encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o de derechos que proceden de la comisión de algún ilícito.

Además de lo anterior, en el presente instrumento jurídico se prevé, el decomiso de los bienes, productos o instrumentos del delito, con el objeto de debilitar a las organizaciones criminales, en su estructura financiera, y estos aprovecharlos en beneficio de la sociedad.

Bajo esta tesitura, se busca crear procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión del tribunal competente.

Es por ello que en el artículo 5 denominado "decomiso" se prevén las reglas generales bajo las cuales se regirá este procedimiento.

Finalmente, es oportuno mencionar que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas es el primer instrumento jurídico internacional en el cual se contempla el ilícito de lavado de dinero; además, en ésta, los Estados parte se comprometen a tomar las medidas legislativas necesarias para sancionar en su derecho interno dicho ilícito.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 13 de diciembre del 2000 y entró en vigor para nuestro país el 29 de septiembre de 2003.

Entre las disposiciones que contempla, en su artículo 7, se establecen las medidas para combatir el blanqueo de dinero, las cuales son:

"Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Asimismo, en el artículo 12 de la Convención en cita, se prevén las disposiciones aplicables al decomiso e incautación, tratándose de este delito.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989, cuyo objeto es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo esta tesitura, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares.

En este sentido, los miembros del GAFI, del cual México es integrante desde el año 2000, aprobaron las nuevas recomendaciones del organismo para prevenir y combatir el lavado de dinero, el financiamiento de terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Lo anterior, en el marco de la Tercera Reunión plenaria del XXIII periodo celebrada el 13 al 17 de febrero de 2012.

Las Recomendaciones sobre Lavado de Dinero versan en los siguientes puntos:

Tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo.

Aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

Establecer mecanismos que permitan a las autoridades competentes manejar con eficacia y, cuando sea necesario, disponer de los bienes que se hayan congelado o incautado o que hayan sido decomisados.

Adoptar medidas que permitan a las autoridades competentes congelar o incautar y decomisar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, lo siguiente:

Bienes lavados.

Producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes.

Bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o

Bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir a la autoridad para:

Identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso.

Ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes.

Adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar, embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso, y

Tomar las medidas de investigación apropiadas.

En razón de lo anterior, es fundamental realizar las acciones legislativas necesarias para el combate a estas conductas que tanto lesionan a la sociedad, por lo que la presente iniciativa plantea reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México, mismas que se proceden a describir:

Se cambia la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único al Libro Segundo, por Operaciones con Recursos, Derechos o Bienes de Procedencia Ilícita.

Se crea el tipo básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el cual se contemplan las siguientes acciones: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar en garantía, recibir, invertir, traspasar, transportar o transferir dentro del territorio estatal y de éste hacia las demás entidades federativas, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Se establece que para la tipificación de las conductas enunciadas el sujeto activo deberá tener conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos o bienes; para este caso se describen las hipótesis bajo las cuales se considerará que una persona tiene conocimiento de tales circunstancias.

Asimismo, se realiza una definición de los productos de una actividad ilícita para efectos del Capítulo que se reforma.

Se incluyen los siguientes tipos penales:

Al que haga uso de recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita para alentar o ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito.

A quien intitule a nombre de terceros recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos.

Al que permita que se intitulen bajo su nombre recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Al que auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las hipótesis previstas para este ilícito.

Se prevén agravantes de la pena cuando el delito sea cometido por servidores públicos, ex servidores públicos que hayan concluido su función antes de dos años y cuando sean utilizados menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Se establecen atenuantes cuando el sujeto activo haga saber a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, ante lo cual el Ministerio Público podrá aplicar alguno de los criterios de oportunidad previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Se incluye este delito en el catálogo de delitos graves contenido en el artículo 9.

Se incluye el decomiso por valor equivalente en el artículo 48, cuando los instrumentos, objetos y productos del delito se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

Se establece como obligación de la Secretaría de Finanzas, para que cuando en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos planteados en esta reforma, ejerza las facultades de comprobación que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y denuncie los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014 Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 6 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado Mexicano ha emprendido importantes reformas con la finalidad de cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) firmada en 1990.

Ejemplo de lo anterior, es el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan el quinto y sexto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que havan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Bajo este contexto, en cumplimiento a la reforma constitucional antes citada, el 25 de febrero de 2007 se publicó en le periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 29 por que se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Dicho ordenamiento fue un gran avance legislativo, al implementar en la entidad mexiquense un sistema especializado en justicia para adolecentes, en el que se observan los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Federal, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

Sin embargo, derivado de la dinámica social, es imprescindible actualizar el marco jurídico, más aún por las dificultades y retos que plantea la adecuada instrumentación de este sistema, ya que no sólo se trata de establecer un proceso con las debidas garantías, sino de desarrollar de manera comprensiva un sistema especializado, capaz de restaurar el tejido social dañado a consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Por otra parte, en atención a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014, es necesario adecuar este instrumento jurídico para hacerlo acorde al nuevo Código, en cumplimiento al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el mismo. En tal virtud, se propone reformar los artículos 74 y 130 de la Ley de Justicia para adolescentes de la Entidad.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa, que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca, Estado de México, a 11 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, el proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Tercer Pilar denominado "Sociedad Protegida" establece que todo miembro de la sociedad, sin hacer distinción de su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tiene derecho a la seguridad y a la justicia imparcial, asimismo, que uno de sus objetivos es la utilización de la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que a través del Decreto Número 362 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, el 26 de octubre de 2011 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, cuyo objeto es crear la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Derivado de lo anterior, se deben precisar diversos términos como Código Nacional de Procedimientos Penales y la del Defensor, para que con posterioridad en el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Defensoría Especializada se comprenda de forma fidedigna a que se está refiriendo al momento de citar dichos términos.

De igual forma, se realizaron las modificaciones en relación con lo que establece el Código de mérito, con el fin de precisar la naturaleza de los hechos delictuosos que se encuentren implicados en cada caso en particular y tomando en consideración la adecuada atención requerida y necesaria para con cada una de las víctimas y ofendidos del delito.

En este contexto, se establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un defensor, cuya intervención será entre otras para orientar, asesorar y defender legalmente en el procedimiento penal, civil, familiar, mercantil o de amparo cuando estos últimos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso, considerando los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, el proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para que de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO****DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).****SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 6 de noviembre de 2014,

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Tercer Pilar denominado "Sociedad Protegida" establece que todo miembro de la sociedad, sin hacer distinción de su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tiene derecho a la seguridad y a la justicia imparcial, asimismo, que uno de sus objetivos es la utilización de la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia.

Una de las tareas más importantes de la presente Administración que encabezo, es continuar reforzando el marco jurídico de las instituciones del Estado en beneficio de los gobernados de esta Entidad, siendo prioridad prevenir y combatir, desde su ámbito de competencia, las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

El 14 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo objeto es, entre otros, establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata

de personas entre los gobiernos Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales.

En este orden de ideas, en la Ley en cita establece en su artículo Décimo Transitorio establece que los congresos de los estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizarlo.

El 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El Código referido establece en su artículo Octavo Transitorio, que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias, para la implementación de este ordenamiento.

Mediante Decreto Número 159, de fecha 13 de noviembre de 2013, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, que tiene por objeto tutelar el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y a la decisión de la vida de las personas, estableciendo las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, así como fijar las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Iniciativa tiene como objeto, establecer que las medidas de protección, medidas cautelares, providencias precautorias y la reparación del daño, podrá el Ministerio Público aplicarlas o solicitarlas a la autoridad judicial, para garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos y testigos.

Asimismo, se incorporan los términos de vinculación a proceso, imputado y datos de prueba.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 6 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de los diversos criterios que cada entidad federativa tomó para implementar la reforma constitucional al sistema de justicia penal de junio de 2008, surge la necesidad de unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político criminales se apliquen de manera uniforme, y así evitar que en el país existan distintas formas de procurar y administrar justicia.

En este sentido, el 05 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el cual será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Asimismo, en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes mencionado, denominado Legislación Complementaria, establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, la finalidad de las reformas al Código Penal del Estado de México, es adecuar su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México, a 6 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene como justificación en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableció las bases y fundamentos de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país, para implementar uno de corte acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en favor de toda persona.

El 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que es orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

El 19 de octubre de 2013 fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 360 de la "H. LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene por objeto normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realiza el Estado y los municipios, establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus municipios, integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

El fortalecimiento de la seguridad pública, a través del perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, es la estrategia del Gobierno de esta Entidad para replantear políticas estatales encaminadas para que las autoridades garanticen el Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

Conforme a lo anterior, el objeto de la presente reforma tiene como premisa fundamental la aplicación de los principios constitucionales en materia de seguridad pública y el propósito de armonizar la legislación estatal con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta necesario reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, para que las instituciones de seguridad pública cuenten con las bases jurídicas para otorgar la certeza y confianza que la sociedad exige y con ello se impulse el desarrollo de las diversas facultades de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otros ordenamientos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**
(RÚBRICA).

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.

Toluca de Lerdo, México, a 6 de noviembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, que tiene fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica la adopción en el Estado Mexicano del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Que el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento que contempla al defensor público estatal y que su Artículo Octavo Transitorio establece que las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el Pilar tres denominado "Sociedad Protegida", establece que el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de asegurar la igualdad de las partes en todo proceso, por lo que debe facilitar defensores públicos a las personas que así lo soliciten.

Que mediante Decreto Número 60 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, el 3 de febrero de 2010 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, en la que establece al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México para operar, coordinar, dirigir, controlar, y desempeñar la actividad de proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable a las personas que lo soliciten, en los términos que señala la Ley.

Bajo estas consideraciones, se reforma y adiciona la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, con la finalidad de adecuarse al Código Nacional de Procedimientos Penales y dar cumplimiento a las disposiciones normativas del orden federal, otorgándole facultades y atribuciones a los defensores públicos, para que puedan cumplir con el desempeño de sus funciones y garantizar una adecuada defensa a favor de los imputados, como lo dispone nuestra Carta Magna.

En estricta observancia de los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 11 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, el proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Una de las tareas más importantes de esta administración es continuar reforzando el marco jurídico de las instituciones del Estado en beneficio de los gobernados de

esta Entidad, siendo prioridad prevenir y combatir desde su ámbito de competencia las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y con ello asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado de México sea parte.

La iniciativa tiene por objeto, incluir de manera expresa la asignación de los jueces de ejecución, ajustar los conceptos de víctima y ofendido, así como la terminología en concordancia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a fin de que si la estima correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014 Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 6 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma significó un cambio radical al sistema de justicia penal, pues se transita de uno de corte mixto inquisitivo a uno acusatorio, que impacta directamente en el papel que cada uno de los actores jurídicos desempeña en este sistema.

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, el sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, en consecuencia, la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

El 9 de febrero de 2009 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a través del cual se establece el proceso penal acusatorio, adversarial y oral en la Entidad, que en términos del último párrafo del artículo sexto transitorio, se implementó en la totalidad del territorio mexiquense a partir del 1 de octubre de 2011.

No obstante, derivado de la dinámica social y la diversidad de criterios entre entidades federativas en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, se estimó necesario avanzar de manera uniforme en el proceso de codificación en materia procesal penal, por ello el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión, entre otros rubros, para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

En cumplimiento a lo anterior, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en toda la República Mexicana en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Derivado de lo anterior, y por disposición del artículo octavo transitorio del citado Código Nacional, se desprende que es obligación de las entidades federativas el adecuar la legislación secundaria, a efecto de armonizar el marco jurídico que coadyuve en la adecuada implementación de las reformas y ordenamientos jurídicos antes citados en el Estado de México.

Bajo esta premisa y tomando en consideración que uno de los elementos importantes de este sistema de justicia penal, es el papel que juega el Ministerio Público, la policía de investigación y los servicios periciales, se debe modificar diversos ordenamientos jurídicos a fin de ajustarse a lo dispuesto a la reforma constitucional de junio de 2008 y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el orden jurídico nacional ha experimentado múltiples cambios, que deben retomarse en la legislación estatal, como la necesidad de una mayor capacidad operativa y de gestión de las instituciones de seguridad pública y en particular de procuración de justicia.

Por lo que se propone la presente reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, atendiendo los aspectos siguientes:

- Se regula lo relativo a la titularidad de la institución, las atribuciones del Procurador, el mecanismo para su designación y de los demás servidores públicos que integran a la Procuraduría, bases generales de organización, de igual forma, se regula la organización reglamentaria y por acuerdo, delegación de facultades y suplencias.
- Se adiciona el término de personal operativo que se conforma por el Ministerio Público, la Policía de Investigación y Servicios Periciales, respetando las disposiciones relativas a la selección, ingreso y permanencia de los mismos, contenidas en la Ley de Seguridad del Estado de México.
- Contempla lo relativo a los auxiliares y apoyos del Ministerio Público, clasificados en directos, complementarios, jurídicos, técnicos, administrativos y demás necesarios para el eficaz ejercicio de su función.
- Se cambia la denominación de Policía Ministerial por Policía de Investigación, y se establecen mayores facultades en la investigación de delitos, de conformidad con el Código Nacional.

Con base en los argumentos antes vertidos se pretende proporcionar las herramientas necesarias a la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de la función que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación penal adjetiva, se da cumplimiento a las reformas constitucionales antes citadas y se adecua el marco jurídico estatal para la implementación en el Estado del Código Nacional de Procedimientos Penales

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa, que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativas que reforman y adicionan diversos ordenamientos para modificar sus disposiciones en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Habiendo estudiado minuciosamente las iniciativas y suficientemente discutidas, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en atención a lo previsto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, las iniciativas de decreto que se dictamina.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa tienen por objeto adecuar el contenido de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para adecuar su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

La iniciativa legislativa propone la incorporación de disposiciones para tipificar y sancionar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

La iniciativa propone adecuaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en armonía con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Del estudio realizado desprendemos que la iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, en relación con lo que, en la materia, establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Por ello, creemos conveniente la reforma y adición de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, y regular las medidas de protección, medidas cautelares, providencias precautorias y la reparación del daño, podrá el Ministerio Público aplicarlas o solicitarlas a la autoridad judicial, para garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos y testigos, así como, la incorporación de los términos de vinculación a proceso, imputado y datos de prueba.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

La iniciativa propone adecuaciones sobre contenido y terminología concordante con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Encontramos que la iniciativa de decreto tiene por objeto la aplicación de los principios constitucionales en materia de seguridad pública y armonizar la legislación estatal con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México.

Por lo tanto, advertimos correctas y oportunas las reformas y adiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, tienen la finalidad de adecuarse al Código Nacional de Procedimientos Penales y dar cumplimiento a las disposiciones normativas del orden federal, otorgándole facultades y atribuciones a los defensores públicos.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

La propuesta legislativa incluye de manera expresa la asignación de los jueces de ejecución, ajustar los conceptos de víctima y ofendido, así como la terminología en concordancia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La propuesta legislativa adecua el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al Código Nacional de Procedimientos Penales, principalmente, en lo referente al Ministerio Público, a la policía de investigación y a los servicios periciales.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver las iniciativas de decreto, pues, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

El 05 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, cuyo objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ordenamiento que será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Por su parte el artículo Octavo Transitorio del Decreto antes mencionado, denominado Legislación Complementaria, establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La figura de extinción de dominio, fue implementada en el año 2008, en el artículo 22 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una herramienta jurídica que tiene el propósito de combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, para dificultar que los delincuentes disfruten del producto de sus actividades ilícitas, al mismo tiempo que impacta la capacidad operativa y corruptora de las organizaciones criminales.

Mediante la extinción de dominio se da en la pérdida de los derechos a favor del Estado sin compensación o contraprestación alguna para el dueño o quien se ostente como tal, respecto de los bienes derivados de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y aquellos que las disposiciones legales aplicables a la materia refieran, asimismo, se establecen las bases para su substanciación.

En noviembre, mediante Decreto Número 371, se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar esta figura en el texto de la Constitución Estatal y en el mismo año, por Decreto Número 375, se expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Es importante respaldar las políticas y acciones encaminadas a impulsar una política integral que considere la importancia de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social, mediante el combate frontal y eficaz a todas las expresiones del crimen organizado, así como, el mejoramiento normativo y la adopción de nuevos estándares que permitan la desarticulación de cadenas delictivas y la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y afianzarse en el territorio mexicano.

La presente iniciativa cumple con un mandato nacional y coadyuva a estos fines, armonizando la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, con la adecuación de su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Reconocemos que la fuerza de las organizaciones delictivas se basa principalmente en su economía, por lo que uno de los principales objetivos del Estado debe ser fortalecer las acciones tendientes a mermar la capacidad financiera de ellas, dado el daño que causan al tejido social.

En consecuencia, es necesario enfrentar las operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan de la comisión de algún ilícito, o bien, que siendo lícitos sean utilizados para alentar o ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito.

De la iniciativa se desprende que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita encuentra su origen en lo que la legislación nacional se refiere en el derogado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación intitulado en ese entonces como delito lavado de dinero, sin embargo a partir de 1996 se decidió que dicha conducta debía regularse en forma más genérica e incluirse en el Código Penal Federal lo que llevó al legislador a incluir el artículo 400 Bis en dicho cuerpo normativo.

Actualmente, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ya se encuentra previsto y sancionado en la Federación, en el Distrito Federal y en diversas entidades federativas, como son: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Querétaro y Veracruz.

Asimismo, la comunidad internacional, ha hecho esfuerzos para combatir las consecuencias económicas derivadas de las conductas delictivas, México, como parte integrante de dicha comunidad ha asumido los compromisos internacionales en la-materia por lo que se ha visto en la necesidad de realizar reformas a sus distintos ordenamientos penales con el objeto de hacerlos coherentes con los pactos internacionales asumidos, existiendo diversos instrumentos que señalan pautas y obligaciones en la materia, destacando la obligación de tipificación de diversas conductas como delitos que se deben reflejar en el derecho interno, cuando se cometan intencionalmente. y que recoge la iniciativa de decreto.

También expresa las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ente intergubernamental establecido en 1989, cuyo objeto es fijar estándares y promover la implementación efectiva de

medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Cabe destacar que México es integrante del GAFI y las Recomendaciones constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo esta tesitura, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares.

De conformidad con lo expuesto, advertimos pertinente de la iniciativa que se orienta al combate de estas conductas que tanto lesionan a la sociedad y propone importantes medidas, como:

El cambió de la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único al Libro Segundo, por Operaciones con Recursos, Derechos o Bienes de Procedencia Ilícita.

La creación del tipo básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el cual se contemplan las siguientes acciones: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar en garantía, recibir, invertir, traspasar, transportar o transferir dentro del territorio estatal y de éste hacia las demás entidades federativas, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

El supuesto que establece que para la tipificación de las conductas enunciadas el sujeto activo deberá tener conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos o bienes; para este caso se describen las hipótesis bajo las cuales se considerará que una persona tiene conocimiento de tales circunstancias.

La definición de los productos de una actividad ilícita para efectos del Capítulo que se reforma.

La inclusión de los siguientes tipos penales:

- Al que haga uso de recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita para alentar o ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito.
- A quien intitule a nombre de terceros recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos.
- Al que permita que se intitulen bajo su nombre recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.
- Al que auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las hipótesis previstas para este ilícito.

Por otra parte, prevé agravantes de la pena cuando el delito sea cometido por servidores públicos, ex servidores públicos que hayan concluido su función antes de dos años y cuando sean utilizados menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

De igual forma, establece atenuantes cuando el sujeto activo haga saber a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, ante lo cual el Ministerio Público podrá aplicar alguno de los criterios de oportunidad previstos en el Código de Procedimientos Penales. Incluye este delito en el catálogo de delitos graves contenido en el artículo 9.

Incluye el decomiso por valor equivalente en el artículo 48, cuando los instrumentos, objetos y productos del delito se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

Dispone como obligación de la Secretaría de Finanzas, que cuando en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos planteados en esta reforma, ejerza las facultades de comprobación que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y denuncie los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

En los trabajos en particular del proyecto de decreto acordamos hacer las modificaciones que a continuación se detallan:

| PROPUESTA | AUTOR |
|---|--|
| <p>Artículo 316.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, de éste hacia las demás Entidades Federativas y Distrito Federal o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.</p> <p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir oculte la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita.</p> <p>En la realización de estas conductas el sujeto activo deberá tener conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>III. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:</p> <p>A) No verifique las circunstancias del bien de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, pudiendo hacerlo.</p> <p>B) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique, de manera que no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, y atender sin demora las solicitudes de información que le realice el Ministerio Público.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 317.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y quien se ostente como propietario o poseedor no pueda acreditar su legítima procedencia.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa a quien haga uso de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como hecho ilícito ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 316, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 319.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien ponga intitule a nombre de terceros recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.</p> <p>La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá a quien permita que se intitulen pongan bajo su nombre recursos, derechos, valores o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 322.- Cuando el sujeto activo haga saber a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar alguna de las sanciones de oportunidad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tratándose de la comisión culposa del delito previsto en el presente Capítulo se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 323.- Cuando la persona que realiza los actos jurídicos descritos en este delito, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en una tercera parte de la misma.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Se destaca en la iniciativa que en los últimos años, el Estado Mexicano ha emprendido importantes reformas con la finalidad de cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) firmada en 1990.

En este orden, sobresale la reforma del párrafo cuarto y la adición del quinto y sexto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar un sistema integral de justicia que se aplica a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

De igual forma, en el Estado de México se actualizó la legislación y en cumplimiento a la reforma constitucional antes citada, el 25 de febrero de 2007 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 29 por que se expidió la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que ese ordenamiento fue un gran avance legislativo, al implementar en la entidad mexiquense un sistema especializado en justicia para adolescentes, en el que se observan los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Federal, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

En este contexto la dinámica social, hace imprescindible actualizar el marco jurídico, más aún por las dificultades y retos que plantea la adecuada instrumentación de este sistema, ya que no sólo se trata de establecer un proceso con las debidas garantías, sino de desarrollar de manera comprensiva un sistema especializado, capaz de restaurar el tejido social dañado a consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Más aún, de acuerdo con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014, es necesario adecuar este instrumento jurídico para hacerlo acorde al nuevo Código, en cumplimiento al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el mismo. En tal virtud, por lo que advertimos oportuna la reforma de los artículos 74 y 130 de la Ley de Justicia para adolescentes de la Entidad para incorporar la referencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de protesta de ley para conducirse con verdad en los procedimientos y medios de prueba, establecidos en el citado Código Nacional.

En el marco del estudio del particular del proyecto de decreto se determinó su modificación conforme la propuesta y autoría siguiente:

| PROPUESTA | AUTOR |
|--|--|
| <p>Artículo 74. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico los medios de apremio las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Encontramos que la iniciativa de decreto responde a lo mandado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese contexto, es necesario precisar diversos términos como Código Nacional de Procedimientos Penales y la del Defensor, para que con posterioridad en el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Defensoría Especializada se comprenda de forma fidedigna a que se está refiriendo al momento de citar dichos términos.

Por otra parte, advertimos conveniente que se realicen modificaciones en relación con lo que establece el Código de mérito, con el fin de precisar la naturaleza de los hechos delictuosos que se encuentren implicados en cada caso en particular y tomando en consideración la adecuada atención requerida y necesaria para con cada una de las víctimas y ofendidos del delito.

Asimismo, es pertinente, se establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos puedan designar a un defensor, cuya intervención será entre otras para orientar, asesorar y defender legalmente en el procedimiento penal, civil, familiar, mercantil o de amparo cuando estos últimos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso, considerando los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Con motivo del estudio del proyecto de decreto determinamos su modificación conforme a la propuesta y autoría siguiente:

| PROPUESTA | AUTOR |
|---|-----------------------------------|
| Artículo 20. ... XXII. Contar con la información sobre los derechos que en su beneficio existan, así como, ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima u ofendido elija, tomando en consideración el procedimiento aplicable para testimonios especiales. | GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN |
| XXIV. Tener acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva o sea resulte confidencial conforme a la normatividad aplicable. | GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN |

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Apreciamos que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales.

De igual forma, que la citada Ley en su artículo Décimo Transitorio dispone que los congresos de los estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizarlo.

Por otra parte, advertimos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, contiene las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, encontramos que el Código mencionado establece en su artículo Octavo Transitorio, que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias, para la implementación de este ordenamiento.

Entendemos que la iniciativa busca actualizar la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, ordenamiento tutelador del derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y a la decisión de la vida de las personas, estableciendo las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, así como fijar las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Coincidimos en la necesidad de las entidades federativas de unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político criminales se apliquen de manera uniforme, y así evitar que en el país existan distintas formas de procurar y administrar justicia, sobre todo ante los diversos criterios existentes derivados de la reforma constitucional sobre el sistema de justicia penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el cual será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Por otra parte, encontramos que en términos del artículo Octavo Transitorio de ese Decreto denominado Legislación Complementaria, dispone que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, creemos viable las reformas al Código Penal del Estado de México, que ajustan su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se trata del estricto cumplimiento de un mandato nacional que es necesario atender con la debida oportunidad.

Del estudio realizado derivamos la pertinencia de incorporar diversas modificaciones. A continuación se describe cada propuesta y la autoría correspondiente:

| PROPUESTA | AUTOR |
|---|--|
| <p>Artículo 26. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 91. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, la víctima u el ofendido podrán otorgarlo ante el tribunal de alzada.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 154. Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 156. ...</p> <p>I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad.</p> <p>II. Al rendir su entrevista o declaración a entrevista como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |

| | |
|--|--|
| <p>existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.</p> | |
|--|--|

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Se destaca en la iniciativa que la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableció las bases y fundamentos de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país, para implementar uno de corte acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en favor de toda persona.

Asimismo, se precisa que, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que es orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

Por otra partes, se refiere que, el 19 de octubre de 2013 fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 360 de la "H. LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene por objeto normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realiza el Estado y los municipios, establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus municipios, integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

En este contexto, coincidimos en la pertinencia de favorecer el fortalecimiento de la seguridad pública, a través del perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, como estrategia del Gobierno de esta Entidad para replantear políticas estatales encaminadas para que las autoridades garanticen el Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

De igual forma, compartimos y advertimos adecuado el objeto de la reforma que tiene como premisa fundamental la aplicación de los principios constitucionales en materia de seguridad pública y busca armonizar la legislación estatal con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo evidente, para ello, la necesidad de reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, para que las instituciones de seguridad pública cuenten con las bases jurídicas para otorgar la certeza y confianza que la sociedad exige y con ello se impulse el desarrollo de las diversas facultades de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otros ordenamientos.

Realizado el estudio en particular los dictaminadores derivamos la pertinencia de incorporar la modificación que a continuación se describe y la autoría correspondiente:

| PROPUESTA | AUTOR |
|---|--|
| <p>Artículo 16.- ...</p> <p>XXXV. Auxiliar a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo requieran y sea procedente, de manera inmediata cuando se trate de casos urgentes; en los demás casos, siempre que las notificaciones sean dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p> |

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México.

Se precisa en la iniciativa que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica la adopción en el Estado Mexicano del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Asimismo, destaca que el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento que contempla al defensor público estatal y que su Artículo Octavo Transitorio establece que las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisa que la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, establece al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México para operar, coordinar, dirigir, controlar, y desempeñar la actividad de proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable a las personas que lo soliciten, en los términos que señala la Ley.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Coincidimos en que una de las tareas más importantes de la administración pública es continuar reforzando el marco jurídico de las instituciones del Estado en beneficio de los gobernados de esta Entidad, siendo prioridad prevenir y combatir desde su ámbito de competencia las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

Destaca la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y con ello asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado de México sea parte.

En este contexto, apreciamos necesaria y por lo tanto adecuada la asignación de los jueces de ejecución, ajustar los conceptos de víctima y ofendido, así como la terminología en concordancia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Como sustento de la iniciativa destacamos la reforma y adición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modificó el sistema de justicia penal, para transitar de uno de corte mixto inquisitivo a uno acusatorio, que impacta directamente en el papel que cada uno de los actores jurídicos desempeña en este sistema.

Con apego a las reformas y adiciones constitucionales, el sistema procesal penal acusatorio, entrara en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, en consecuencia, la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En este contexto, el 9 de febrero de 2009 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto por el que se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a través del cual se establece el proceso penal acusatorio, adversarial y oral en la Entidad, que en términos del último párrafo del artículo sexto transitorio, se implementó en la totalidad del territorio mexiquense a partir del 1 de octubre de 2011.

Ante la dinámica social y la diversidad de criterios entre entidades federativas en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, se avanzó de manera uniforme en el proceso de codificación en materia procesal penal, por ello el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión, entre otros rubros, para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Así, encontramos que, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en toda la República Mexicana en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

En consecuencia, y por disposición del artículo octavo transitorio del citado Código Nacional, se determinó que las entidades federativas debían adecuar la legislación secundaria, a efecto de armonizar el marco jurídico que coadyuve en la adecuada implementación de las reformas y ordenamientos jurídicos antes citados en el Estado de México.

Por lo tanto, apreciamos que la iniciativa propone modificaciones en cuanto a los elementos importantes del Ministerio Público, a la policía de investigación y a los servicios periciales, a fin de ajustarlos a lo dispuesto en la reforma constitucional de junio de 2003 y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, estamos de acuerdo en las reformas propuestas ante los cambios del orden jurídico nacional y que deben retomarse en la legislación estatal, como la necesidad de una mayor capacidad operativa y de gestión de las instituciones de seguridad pública y en particular de procuración de justicia.

De igual forma, creemos pertinente la reforma para atender la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los aspectos siguientes:

- Regular lo relativo a la titularidad de la institución, las atribuciones del Procurador, el mecanismo para su designación y de los demás servidores públicos que integran a la Procuraduría, bases generales de organización, de igual forma, se regula la organización reglamentaria y por acuerdo, delegación de facultades y suplencias.
- Adicionar el término de personal operativo que se conforma por el Ministerio Público, la Policía de investigación y Servicios Periciales, respetando las disposiciones relativas a la selección, ingreso y permanencia de los mismos, contenidas en la Ley de Seguridad del Estado de México.
- Contemplar lo relativo a los auxiliares y apoyos del Ministerio Público, clasificados en directos. Complementarios, jurídicos, técnicos, administrativos y demás necesarios para el eficaz ejercicio de su función.
- Cambiar la denominación de Policía Ministerial por Policía de Investigación, y se establecen mayores facultades en la investigación de delitos, de conformidad con el Código Nacional.

En este contexto, coincidimos en que la iniciativa pretende proporcionar las herramientas necesarias a la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de la función que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación penal adjetiva y dar cumplimiento a las reformas constitucionales antes citadas y adecúa el marco jurídico estatal para la implementación en el Estado del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para favorecer los objetivos de la iniciativa de decreto acordamos modificar diversos artículos, conforme el tenor siguiente:

| PROPUESTA | AUTOR |
|---|--|
| <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 10. El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, El Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, el Código Nacional, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:</p> <p>II. En Los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público debe abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación cuando:</p> <p>a) Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad.</p> <p>b) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.</p> <p>c) En los supuestos que, en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.</p> <p>De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los agentes de el Ministerio Público deberá fundar y motivar esta decisión e iniciará la noticia criminal de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.</p> <p>La noticia criminal que inicie los agentes de el Ministerio Público deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptados: la abstención deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y en su caso, notificada notificará al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.</p> <p>De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como noticias criminales.</p> <p>III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el agente de Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |

Artículo 21. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:

IX. Recolectar y Resguardar en su caso, objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

XVIII. Las demás que le confieran el Código Nacional, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

VIII. Atender las instrucciones del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo de los instrumentos,

GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PAN

GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PAN

| | |
|---|--|
| <p>objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia.</p> <p>X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.</p> | |
| <p>Artículo 28. Los agentes del Ministerios Públicos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos de del orden común. e de la delincuencia.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 42. Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>XXXII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código de Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan.</p> <p>XXXIII. Coordinarse con el organismo protector de víctimas competente para la protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal.</p> <p>XXXIV. Establecer las directrices del programa de protección y asistencia a víctimas, u ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, en coordinación con el organismo protector de víctimas competente.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 43. Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes facultades indelegables:</p> <p>VIII. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |
| <p>Artículo 56. La Coordinación Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador será la unidad administrativa encargada de llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias de evaluación, técnica y jurídica para el debido cumplimiento de las funciones, así como las evaluaciones de desarrollo técnico y jurídico de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y de los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, y demás unidades que realicen actividades sustantivas, en términos del Reglamento de la presente Ley.</p> | <p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> |

| | |
|--|-----------------------------------|
| Artículo 57. Tratándose de los elementos de la Pelicía de investigación, serán sancionados por la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México. | GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN |
|--|-----------------------------------|

Por las razones expuestas, estimando justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en los términos del presente dictamen y del proyecto de decreto correspondiente, las Iniciativas de decreto siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

(RÚBRICA).
DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA

(RÚBRICA).
DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(RÚBRICA).
DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA

(RÚBRICA).
DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).